

JUBILACIÓN Y SEGUNDA ACTIVIDAD

CAPÍTULO ... ASIGNACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR RAZÓN DE EDAD O CONDICIONES PSICOFÍSICAS

Artículo 19. Ámbito subjetivo de aplicación de la posibilidad de cambio de puesto

El personal funcionario del Cuerpo de Gestión y del Cuerpo de Especialistas de Ejecución Penal y Reinserción Social, así como el de otros Cuerpos adscritos a la Administración Penitenciaria de las Comunidades Autónomas, que viniera ocupando puestos de trabajo en los centros penitenciarios de la Administración General del Estado en el área de vigilancia, pasarán a desempeñar, en las condiciones y con los requisitos que se determinen, a su solicitud, otros puestos propios de sus respectivos Cuerpos, en la misma localidad, cuando cumplan la edad de cincuenta y siete años o cuando se produzca una merma de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de las funciones propias de los puestos de vigilancia.

Artículo 20. Garantías retributivas

El personal funcionario comprendido en el artículo anterior percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo efectivamente desarrollado y tendrán derecho a recibir en el puesto asignado, y hasta que cumplan sesenta y cinco años de edad o la edad establecida para la jubilación forzosa según el régimen de seguridad social que sea de aplicación, un complemento personal por el importe necesario para garantizar la percepción de unas retribuciones totales equivalentes, excluido el complemento de productividad, a las correspondientes al puesto desempeñado en el momento del cese en el mismo.

Este complemento personal sólo será absorbible con ocasión del cambio de puesto de trabajo obtenido por concurso de provisión de puestos de trabajo.

Su cuantía experimentará en cada ejercicio presupuestario, en lo que se refiere a su forma y proporción, las mismas modificaciones que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para los complementos de destino y específico

Artículo 21. Desarrollo reglamentario

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la asignación del nuevo puesto de trabajo, la singularización de los mismos, el procedimiento a seguir para producir aquella asignación, y las posibilidades de participación posterior en procedimientos para la cobertura de puestos de trabajo.

CAPÍTULO ... JUBILACIÓN ANTICIPADA DEL PERSONAL FUNCIONARIO PENITENCIARIO

Artículo 22. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de los Cuerpos Penitenciarios de la Administración General del Estado, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.

Artículo 23. Reducción de la edad de jubilación.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como funcionario penitenciario el coeficiente reductor del 0,20.
2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 o más años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 22.
3. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado 1 se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como los 15 años de cotización como funcionario penitenciario necesarios para poder aplicar el coeficiente.

Artículo 24. Cómputo del tiempo trabajado.

Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

- a) Las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.

b) Las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

c) Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.

Artículo 25. Consideración como cotizado del tiempo de reducción.

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Artículo 26. Efectos del coeficiente reductor.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a los funcionarios penitenciarios que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 23, cesen en su actividad como funcionario penitenciario, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

Artículo 27. Cotización adicional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en esta Ley llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con el colectivo delimitado en el artículo 22, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

Disposición transitoria... Aplicación paulatina de los años de cotización efectiva como funcionario penitenciario para anticipar la edad de jubilación hasta 6 años respecto de la edad ordinaria.

Los años de cotización efectiva como funcionario penitenciario a que se refiere el artículo 23,2 para poder anticipar la edad de jubilación en 6 años con respecto a la edad ordinaria que corresponda serán exigidos de manera progresiva, de acuerdo con lo establecido a continuación:

Año	Cotización
2021, 2022	36 años de cotización efectiva en II.PP.
2023, 2024, 2025, 2026	36 años y seis meses de cotización efectiva en II.PP.
2027	37 años de cotización efectiva en II.PP.